Acuerdo de Concejo Municipal N° 066-2025-MDCH

Characato, 13 de agosto del 2025

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 13 de agosto del 2025: Expedientes N° 00007002 y N° 00007014; El Acuerdo de Concejo Municipal N° 017-2025-MDCH de fecha 24 de febrero del 2025; Escrito de Nulidad presentado por la administrada Susana Felicitas Herrera de Linares; Proveído N° 00537-2025-AL/MDCH del Despacho de Alcaldía Escrito de Anexión de documento complementario presentado por la administrada Susana Felicitas Herrera de Linares; Proveído N° 00538-2025-AL/MDCH del Despacho de Alcaldía; Carta N° 0181-2025-MMC-MDCH e Informe N° 0181-2025-MDCH-ALE del Asesor Legal Externo en materia administrativa; Informe N° 00208-2025-GM-MDCH de la Gerencia Municipal; Proveído N° 00572-2025-AL/MDCH del Despacho de Alcaldía y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 39 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades señala que los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los acuerdos de concejo son normas municipales que regulan los actos de gobierno expedido por el concejo municipal en base a las atribuciones exclusivas que tienen las municipalidades de emitir normas en el marco de sus competencias.

Que, el art. 41° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que los acuerdos son decisiones que toma el Concejo referidos a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que el Numeral 202.2 del Art. 202 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. **Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica**, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (resaltado es agregado)
Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

El DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS TUO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL señala lo siguiente:

(...)

"**Artículo 11.-** Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)".

El jurista Juan Carlos Morón Urbina, expone lo siguiente: ***"La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula debo hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la LPAG".***

En igual sentido, el jurista Jorge Danós Ordoñez expresa: ***"El artículo 11.1 de la LPAG establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos ("recursos de nulidad", etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, a diferencia de otros ordenamientos administrativos como el Español y Argentino en los que dicha posibilidad si está permitida.***

En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 202° de la LPAG, o a pedido de parte de los interesados mediante los recursos administrativos contemplados en la citada ley y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos. La citada potestad de declarar la nulidad de oficio consagrada por el citado artículo 202° de la LPAG no impide que los particulares puedan acudir ante la Administración utilizando su facultad de iniciativa para pedirle o recomendarle utilizar la referida potestad, pero dicha iniciativa no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo por cuanto no participa de ese carácter y por tanto no está sujeto a los requisitos y reglas de plazo y trámite de los recursos. Corresponderá a la entidad pública que conoce de la comunicación evaluar si se cumplen los requisitos establecidos en la LPAG para decidir la utilización o no de la potestad de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo. Conforme al artículo 11.1 de la LPAG la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos establecidos por el artículo 207° de la ley y por tanto debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos administrativos. La solicitud de que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente.

Que, mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 017-2025-MDCH, de fecha 21 de julio de 2023, se acordó lo siguiente:

*ARTÍCULO PRIMERO: **DESESTIMAR** la solicitud de licencia de Salud del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Characato, Prof. Ángel Anastacio Linares Portilla, al no haberse acreditado el pedido con el respetivo certificado médico.*

*ARTICULO SEGUNDO: **APROBAR** la **SUSPENSIÓN** en el cargo del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Characato, Prof. Ángel Anastacio Linares Portilla por incapacidad física temporal, causal prevista en el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, en mérito a la constancia de hospitalización que acredita que se encuentra hospitalizado en ESSALUD, desde el 12 de febrero de 2025, suspensión que se hará efectiva, mientras dure el periodo de incapacidad temporal del Sr. Ángel Anastacio Linares Portilla".*

Que, con fecha 30 de julio del 2025, la administrada SUSANA FELICITAS HERRERA DE LINARES, presenta el escrito de nulidad signado con Expediente T.D. N° 00007002, a través del cual solicita la Nulidad del Acuerdo de Concejo Municipal N° 017-2025-MDCH de fecha 24 de febrero del 2025, por encontrarse incursa en la causal prevista en el inc. 1 del Artículo 10 de la Ley N° 27444, a fin de que dicho acto administrativo sea declarado nulo, debido a que al Alcalde Ángel Anastacio Linares Portilla nunca fue notificado con la convocatoria a tratarse por encontrarse hospitalizado en el Seguro Social Carlos Alberto Seguin Escobedo – Essalud desde el 12 de febrero del año 2025; en consecuencia se otorgue la Licencia con goce de remuneraciones por salud a favor del Señor Alcalde, Ángel Anastacio Linares Portilla, mientras dure su incapacidad temporal por salud, considerando que se ha infringido lo establecido en el literal a) del Art.47.2 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, toda vez que al estar internado en el Seguro Social Carlos Alberto Seguin Escobedo – ESSALUD desde el 12 de febrero del 2025, al Alcalde le correspondía una Suspensión Imperfecta de labores, al no poder ejercer su cargo por temas de salud y a fin de acreditar su pedido, adjunta al escrito, como medios probatorios:

- Copia de DNI
- Vigencia de Poder
- Certificado de incapacidad temporal del Sr. Ángel Anastacio Linares Portilla, periodo del 12 de febrero al 13 de marzo del 2025
- Certificado de incapacidad temporal del Sr. Ángel Anastacio Linares Portilla, periodo del 14 de marzo al 12 de abril del 2025
- Certificado de incapacidad temporal del Sr. Ángel Anastacio Linares Portilla, periodo del 13 de abril al 12 de mayo del 2025
- Informe de alta de fecha 23 de abril del 2025 del Sr. Ángel Anastacio Linares Portilla
- Constancia de hospitalización, donde indica que el Sr. Ángel Anastacio Linares Portilla está hospitalizado, desde el 01 de junio de 2025.

Que, mediante Escrito con sumilla: Anexión de documento complementario, la administrada Susana Felicitas Herrera de Linares con Expediente Reg. T.D. N° 00007014, complementa el escrito de nulidad presentado con fecha 25 de julio del

Acuerdo de Concejo Municipal N° 066-2025-MDCH

2025, adjuntando la Constancia de Hospitalización emitida el día 29 de julio del 2025 que acredita que el Sr. Ángel Anastacio Linares Portilla se encuentra hospitalizado a la fecha.

Que, mediante Carta N° 0181-2025-MMC-MDCH el Asesor Legal Externo en materia administrativa remite el Informe N° 0181-2025-MDCH-ALE, a través de la cual señala que en reiterada jurisprudencia, el Jurado Nacional de Elecciones, ha mencionado que los procedimientos de vacancia municipal se desarrollan en dos oportunidades: El Concejo Municipal emite pronunciamiento en primera instancia administrativa, mientras que el Pleno del JNE emite pronunciamiento en segunda y definitiva instancia jurisdiccional, también en reiterada jurisprudencia, el Pleno del JNE ha determinado que, de forma supletoria, se aplican las disposiciones contempladas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de ser el caso. En tal sentido, se tiene que el Concejo Municipal mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 017-2025-MDCH de fecha 24 de febrero del 2025, ha resuelto en primera instancia y en Sesión Extraordinaria la **SUSPENSIÓN** en el cargo del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Characato, Prof. Ángel Anastacio Linares Portilla por incapacidad física temporal, causal prevista en el numeral 1 del art. 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en mérito a la constancia de hospitalización que acredita que se encuentra hospitalizado en ESSALUD, desde el 12 de febrero de 2025 y estando al escrito de nulidad, se adjunta certificados de incapacidad temporal desde el 12 de febrero al 12 de mayo de 2025, además adjunta una constancia de hospitalización que acredita que el Sr. Ángel Anastacio Linares Portilla se encuentra hospitalizado desde el 01 de junio de 2025; en consecuencia, como se observa, de la normativa citada en el informe legal, corresponde elevar al Jurado Nacional de Elecciones a fin de que se pronuncie respecto del pedido de Nulidad en contra del Acuerdo de Concejo N°017-2025-MDCH de fecha 24 de febrero 2025, considerando que el Concejo Municipal de Characato resolvió en sesión extraordinaria (primera instancia) la suspensión en el cargo de alcalde por incapacidad física temporal al Sr. Ángel Anastacio Linares Portilla, en tal sentido, corresponde a la entidad superior resolver en última instancia la vacancia y/o suspensión; en consecuencia se debe elevar dicho recurso; por lo expuesto es de la OPINION que se debe de poner en conocimiento del Concejo Municipal el escrito de nulidad presentado por la Sra. SUSANA FELICITAS HERRERA DE LINARES, con fecha 25 de julio de 2025 con expediente N° 00007002, complementado con el escrito de fecha 30 de julio con Expediente N° 0007014 y por intermedio de la secretaria general se deberá de elevar el recurso de nulidad al Jurado Nacional de elecciones, adjuntando el expediente del acuerdo de concejo N° 017-2025-MDCH .

MUNICIPALIDAD DISTRITAL V°B° Asesoría Legal CHARACATO

Que, mediante Proveído N° 00572-2025-AL/MDCH el Despacho de Alcaldía, dispone que ingrese a Sesión de Concejo, el expediente alcanzado por la Gerencia Municipal, con Informe N° 00208-2025-GM/MDCH.

Estando a las facultades conferidas por la constitución política del estado, la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 y a lo acordado en sesión ordinaria de concejo de fecha 13 de agosto del 2025, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:

ARTÍCULO PRIMERO: ELEVAR al **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** el **RECURSO DE NULIDAD** interpuesto por la Administrada Susana Felicitas Herrera de Linares, en calidad de apoderada del Sr. Ángel Anastacio Linares Portilla, en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 017-2025-MDCH de fecha 24 de febrero del 2025, para que, en Segunda Instancia, emita el pronunciamiento correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que el expediente administrativo que dio origen al acuerdo de concejo N° 017-2025-MDCH, sea remitido al Jurado Nacional de Elecciones, adherido al Recurso de Nulidad que será materia de pronunciamiento en Segunda Instancia, en el presente caso.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARACATO
Abog. Yadira Velazco Agramonte de Moscoso
Secretaria General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARACATO
Zerafin N. Pinto Pinto
ALCALDÍA